



MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO NÚMERO

DE 2017

Por medio del cual se adiciona un capítulo al título 2 de la parte 3 del libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, con el fin de establecer los criterios para la expedición del certificado de residencia, en las áreas de influencia de los proyectos de exploración y explotación petrolera y minera.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en particular, las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, en desarrollo del numeral 6 del literal f) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, y

CONSIDERANDO

Que según el artículo 315 de la Constitución Política, les corresponde a los alcaldes cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, así como asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo.

Que el numeral 6 del literal f) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, dispone que es función de los alcaldes expedir la certificación para acreditar residencia a aquellas personas que residen en el territorio del área de influencia de los proyectos de exploración y explotación petrolera y minera en general, con base en los registros del censo electoral, del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales - Sisbén, así como en los registros de los libros de afiliados de las Juntas de Acción Comunal.

Que el artículo 4° de la Ley 163 de 1994, señala que para efectos de lo dispuesto en el artículo 316 de la Constitución Política, la residencia será aquella en donde se encuentre registrado el votante en el censo electoral y que, con la inscripción, el votante declara, bajo la gravedad de juramento, residir en el respectivo municipio.

Que los artículos 21 de la Ley 743 de 2002 y 2.3.2.1.5 del Decreto 1066 de 2015, señala que para afiliarse a una junta de acción comunal es necesario residir en su territorio.

Que en el inciso 5 del artículo 94 de la Ley 715 de 2001, modificado por el 24 de la Ley 1176 de 2007, señala que la implementación, actualización, administración y

Continuación del Decreto: "Por medio del cual se adiciona un capítulo al título 2 de la parte 3 del libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, con el fin de establecer los criterios para la expedición del certificado de residencia, en las áreas de influencia de los proyectos de exploración y explotación petrolera y minera"

operación de las bases de datos del Sisbén es competencia de las entidades territoriales.

Que con el fin de garantizar la transparencia en la expedición de la certificación de que trata el numeral 6 del literal f) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, se hace necesario homogenizar los criterios que le permita a los alcaldes cumplir esta función consultando las fuentes de información definidas en la norma en mención.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Adición. Adicionar un Capítulo al Título 2 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, con el siguiente texto:

“CAPÍTULO 3

Certificado de residencia en las áreas de influencia de los proyectos de exploración y explotación petrolera y minera

Artículo 2.3.2.3.1. Competencia. Los alcaldes municipales y distritales, en desarrollo de lo previsto en el numeral 6 del literal f) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, tienen la competencia para expedir los certificados de residencia, en las áreas de influencia de los proyectos de exploración y explotación petrolera y minera, con base en los criterios fijados en el presente capítulo.

Artículo 2.3.2.3.2. Criterios para acreditar la residencia. Los alcaldes certificarán la residencia de los ciudadanos del municipio consultando únicamente las siguientes fuentes de información:

1. Censo electoral.
2. Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – Sisbén, administrado por el Departamento Nacional de Planeación (DNP), siempre y cuando el ciudadano lleva más de un (1) año inscrito en el mismo.
3. Los libros de afiliados de las Juntas de Acción Comunal, debidamente registrados ante la entidad de inspección, control y vigilancia, siempre y cuando el ciudadano lleve más de un (1) año inscrito en el mismo.

Parágrafo: Para que se expida el certificado bastará con que la persona aparezca como residente del respectivo municipio o distrito en una de las anteriores bases de información. En caso de estar registrado en más de una base de datos con municipios o distritos de residencia diferentes, se entenderá que el ciudadano reside en aquel donde aparezca con el registro más reciente.

Artículo 2.3.2.3.3. Protección de datos. Los alcaldes municipales y distritales deberán contar con el control y los protocolos necesarios, que garanticen la seguridad y confidencialidad del tratamiento de datos personales que administren.

Continuación del Decreto: "Por medio del cual se adiciona un capítulo al título 2 de la parte 3 del libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, con el fin de establecer los criterios para la expedición del certificado de residencia, en las áreas de influencia de los proyectos de exploración y explotación petrolera y minera"

Parágrafo 1. Las gobernaciones, alcaldías municipales y distritales que tengan a su cargo el registro de los libros de afiliados de las Juntas de Acción Comunal, tendrán un plazo de un (1) año para efectuar el trámite de depuración de las bases de datos y sistematización de las mismas.

Artículo 2.3.2.3.4. Reporte de las Juntas de Acción Comunal. Las Juntas de Acción de Comunal deberán reportar semestralmente al respectivo ente de inspección, vigilancia y control las novedades presentadas en el libro de afiliados, indicando la fecha de inscripción o retiro.

Artículo 2.3.2.3.5. Plazo de reporte de las Juntas de Acción Comunal. Para dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 2.3.2.3.4 del presente Capítulo, se deberá cumplir con los siguientes plazos:

Período a reportar	Plazo de reporte
1 de enero al 30 de junio	Hasta el 31 de julio siguiente.
1 de julio al 31 de diciembre	Hasta el 30 de enero siguiente.

Parágrafo transitorio: Las juntas de acción comunal tendrán un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia del presente decreto, para efectuar el reporte de sus afiliados y la fecha de registro.

Artículo 2.3.2.3.6. Otras destinaciones. El certificado a que refiere el presente capítulo, en el marco de programas, estrategias o proyectos distintos a los de exploración y explotación petrolera y minera que así lo requieran, también será válido para acreditar la condición de residencia."

Artículo 2. Vigencia. El presente decreto rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D. C.,

El Ministro del Interior,

GUILLERMO RIVERA FLÓREZ

Continuación del Decreto: "Por medio del cual se adiciona un capítulo al título 2 de la parte 3 del libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, con el fin de establecer los criterios para la expedición del certificado de residencia, en las áreas de influencia de los proyectos de exploración y explotación petrolera y minera"

La Ministra de Trabajo,

GRISELDA JANETH RESTREPO GALLEGO

El Ministro de Minas y Energía,

GERMÁN ARCE ZAPATA